

Suprema Corte:

—I—

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia de primera instancia que había concedido, de oficio, el beneficio de litigar sin gastos a la asociación actora en el marco de una acción colectiva (fs. 82/86).

En su entender, el beneficio de justicia gratuita al que se refiere el artículo 55 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor no es sinónimo del beneficio de litigar sin gastos previsto en el ordenamiento procesal. Considero que, si bien ambos institutos reconocen un fundamento común, tienen características propias que los diferencian.

Por un lado, "litigar" sin gastos abarca el período comprendido desde el comienzo de las actuaciones judiciales, es decir el pago de tasas y sellados, hasta su finalización, lo que equivale a la eximición de costas. Por el contrario, la locución "justicia gratuita" se refiere al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado, que no debe verse conculcado con imposiciones económicas. Por ello, considera que una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas que no son de resorte estatal sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia de carácter alimentario. Incluso agrega que en el debate parlamentario que precedió a la reforma introducida por la ley 26.361, la cuestión relativa a la gratuidad fue relacionada con el pago de la tasa de justicia.

De este modo, señaló que si bien la norma dispone que las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita, una vez que se encuentre habilitada

gratuitamente la jurisdicción, las asociaciones de consumidores y usuarios deberán atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas. Sólo podrán eximirse de su pago si cuentan con una sentencia firme que les acuerde la franquicia para litigar sin gastos. De este modo, consideró que no es posible proyectar el sentido de la norma con un alcance mayor al expuesto en tanto ello significaría avalar una indebida injerencia del Estado en la esfera patrimonial de los ciudadanos, con afectación de los derechos de igualdad y de propiedad consagrados en la Constitución Nacional (arts. 16 y 17, Constitución Nacional).

Asimismo, señaló la cámara que no comparte la decisión de la Corte Suprema en la que, en oportunidad de declarar inadmisibile un recurso extraordinario en una causa promovida por una asociación de consumidores, expresó por mayoría que lo hacía “sin imposición de costas en virtud de lo establecido por el art. 55 segundo párrafo de la ley 24.240...” (S.C. U. 66 XLVI “Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro s/ sumarísimo”, 11 de octubre de 2010). En opinión del tribunal, la ley 24.240 solo determina la eximición del pago de la tasa de justicia para las acciones colectivas y, por ende, la eximición del pago de las costas depende de la concesión del beneficio de litigar sin gastos por vía incidental.

Por último, afirman que la interpretación amplia de la norma en análisis puede ser causa de un notable aumento de la litigiosidad y de la presentación de demandas que se inicien sin la menor probabilidad de éxito, estimuladas por la gratuidad de los costos.

–II–

Contra dicho pronunciamiento, la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial interpuso recurso extraordinario

(fs. 87/107) que fue denegado (fs. 171/172), lo cual dio origen a esta presentación directa (fs. 174/178).

Sostiene que la sentencia viola la garantía de debido proceso y los derechos de usuarios y consumidores consagrados en los artículos 18 y 42 de la Constitución Nacional. Postula que el decisorio impide el acceso gratuito a la justicia y somete a las asociaciones de consumidores al riesgo de tener que asumir las costas y costos del proceso a pesar de que la ley 24.240 les reconoce el beneficio de justicia gratuita en forma expresa (cf. arts. 53 y 55, ley 24.240). Asimismo, considera que la interpretación de la norma que efectúa la sentencia es incompatible con la distribución constitucional de incumbencias estatales, pues implica inmiscuirse en decisiones de política legislativa.

Por otro lado, la recurrente considera que el caso reviste gravedad institucional porque la sentencia vulnera el funcionamiento del sistema republicano de división de poderes, pues un organismo no puede obstaculizar el funcionamiento de otro. Se refiere también a la trascendencia de las cuestiones involucradas por sus proyecciones futuras, que exceden el interés de las partes y atañen, en definitiva, a toda la comunidad.

Considera que la sentencia es arbitraria porque omite considerar cuestiones relevantes para la solución del litigio que fueron oportunamente planteadas a la vez que no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Sostiene que se apartó de la interpretación literal de la norma que, además, es la adecuada si se toma en consideración el texto de la ley en forma integral y se atiende a los fines vinculados con la creación de un microsistema tuitivo del consumidor y/o usuario y la regulación del mercado económico. Cita en su argumentación extractos del debate parlamentario de la ley 26.361 que introdujo las modificaciones a la ley 24.240 en discusión.

Indica que el eventual aumento de la litigiosidad que esgrime la cámara para restringir la interpretación de la norma, no resulta un argumento válido ya que el propio sistema procesal prevé mecanismos adecuados para evitar los potenciales perjuicios que se planteen. Finalmente, explica que la interpretación de la norma contenida en la sentencia se contrapone al principio *in dubio pro consumidor* receptado en el artículo 3 de la ley 24.240, pues se decidió por la aplicación más restrictiva.

–III–

A los fundamentos desarrollados por la magistrada apelante, a los que me remito y doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad, estimo conveniente agregar que la cuestión vinculada con los alcances del artículo 55, último párrafo, de la ley 24.240 que establece el beneficio de justicia gratuita para las acciones judiciales iniciadas en defensa de derechos de incidencia colectiva ha sido analizada por esta Procuración General en los autos CAF 17990/2012/1/RH1 “ADDUC y otros c/ AYSA S.A. s/ proceso de conocimiento”, dictamen del 26 de abril de 2016.

En aquella oportunidad se puntualizó que la Corte Suprema entendió que no correspondía la imposición de costas en el marco de recursos llevados a su conocimiento en acciones que propenden a la protección de derechos de usuarios y consumidores (U. 66. XLVI, “Unión de Usuarios y Consumidores y otros el Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo”, 11 de octubre de 2011; Fallos: 335:1080; U. 10. XLIX, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario”, 30 de diciembre de 2014; A. 566. XLVIII, “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina SA y otros”, 10 de febrero de 2015; P. 443. XLVII,

“Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor el Cablevisión S.A. s/ cumplimiento de contrato”, 22 de diciembre de 2015).

Asimismo, se explicó que en el precedente COM 039060/2011/1/RH001 “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario” de fecha 24 de noviembre de 2015, la Corte Suprema señaló —en ocasión de resolver una petición relativa a la exención del depósito previsto por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— que “...la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trata de reclamos originados en la relación de consumo” (considerando 6°).

Además, se recordó que la Corte Suprema expuso en el citado caso que “... el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito, pues la norma lo prevé ‘para todas las acciones iniciadas en defensa de intereses colectivos’” (considerando 7°) y que “una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:375) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores —y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses— a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos”.

En este sentido, cabe puntualizar que el beneficio de litigar sin gastos como instituto procesal encuentra sustento constitucional en los derechos de defensa en juicio y de igualdad ante la ley (artículos 18 y 16 de la Constitución Nacional; CSJ 793/2004 (40-B)/CS1, “Bergerot, Ana María C/ Salta, Provincia de y otros s/ beneficio de litigar sin gastos”, 23 de junio de 2015; S.C. G.317, L. XXXIX, “Guanco, Julio César c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ daños y

perjuicios - beneficio de litigar sin gastos (Argentina del Valle Guzmán)", 14 de agosto de 2007; S.C. A.1759, L. XL, "Agüero, Nora del Valle c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios - incidente sobre beneficio de litigar sin gastos-", 28 de agosto de 2007; S.C. O. 293, L. XXXVI, "Ottonello, Miriam Alicia y otros c/ Chubut, Provincia del y otro s/ daños y perjuicios", el 22 de julio de 2008). A ello cabe agregar que; en asuntos vinculados a la relación de consumo, el adecuado resguardo de esos derechos fundamentales debe contemplar especialmente las desventajas estructurales que los usuarios enfrentan al procurar el acceso a los tribunales de justicia. Por ello, corresponde al Estado, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 42 de la Constitución Nacional, brindar los mecanismos idóneos y efectivos para nivelar y compensar esas desventajas.

El beneficio de justicia gratuita del artículo 55 de la ley 24.240, con el alcance que aquí se propicia, configura el mecanismo procesal particular elegido por el legislador para asegurar el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad en asuntos de consumo.

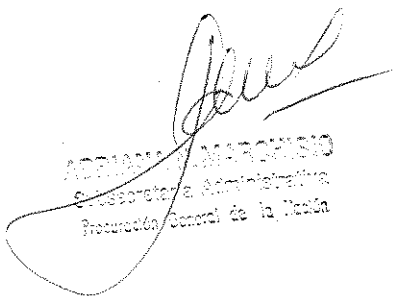
-IV-

Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2017.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIÁN MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación